



EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
207/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISARIO DEL SISTEMA DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de junio de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el **Pleno Especializado** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, respecto de los autos del expediente número



LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LRESADMVASEMO: *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.*

LeyResponServidoresPúblicos *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

LGRA: *Ley General de Responsabilidades*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem

Administrativas.

RINTAGUACVAMOR:

Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Pleno Especializado:

Al Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SAPAC:

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad contra el acto impugnado señalado en el glosario de la presente resolución.

2. Previa subsanación a las prevenciones, por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se le tuvo al promovente por admitida su demanda en contra del acto



reclamado a la **autoridad demandada**. Con las copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Por acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra; con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

4. Por proveído de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para desahogar la vista ordenada en el párrafo que antecede.

5. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la **parte actora** por finalizado su derecho para poder ampliar su demanda; asimismo, en dicho auto se ordenó abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días para las partes.

6. Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se les tuvo por perdido su derecho a las partes para ofrecer sus pruebas. Sin embargo, para mejor decisión del asunto, se admitieron las pruebas documentales que obraban en autos, así como presuncional e instrumental de actuaciones. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.

7. Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia de ley; se hizo constar la incomparecencia de las partes. Dado que las pruebas admitidas para mejor proveer se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que la autoridad sí los presentó, y por otro lado que el demandante no lo hizo, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Pleno Especializado** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 fracción IV, 210, de la **LGRA**; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 19, 25



fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Pues como se advierte, el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la **autoridad demandada** Comisario del **SAPAC**, en la que decide un Recurso Administrativo, como lo es el Recurso de Revocación, previsto en los artículos 210, 211 y 212 de la **LGRA**.

Al respecto, los artículos referidos en líneas anteriores establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso,

recursos contra sus resoluciones. **Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares;** imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que



disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

...

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

...

IV. Los Tribunales;

...

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del

órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.**

...

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

(Lo resaltado no es de origen)

De donde se advierte, que:

Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Qué en el ámbito de su competencia, este **Tribunal** es autoridad facultada para aplicar la **LGRA**.

Qué este **Tribunal** tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.

Y qué en el **Estado de Morelos**, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada emitida por el Comisario del **SAPAC**, fue por la comisión de una **falta no grave**, imponiendo al actor la sanción de destitución de su empleo, cargo o comisión. Por lo que resulta procedente analizar lo que establece la **LORGTJAEMO** y el por qué la competencia recae en el **Pleno Especializado** de este **Tribunal**.

Al respecto el artículo 25 de la **LORGTJAEMO** establece la competencia del **Pleno Especializado** de este **Tribunal**.

Revisando la competencia del **Pleno Especializado** de este **Tribunal**, tenemos que el artículo 25 de la **LORGTJAEMO**, señala lo siguiente:

Artículo 25. Es competencia del Pleno Especializado:

- I. Fijar la Jurisprudencia del Pleno Especializado;
- II. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Especializadas del Tribunal;
- III. Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;
- IV. Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;
- V. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recurso obtenidos de manera ilegal;



VI. Conocer de las reclamaciones por responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando así proceda;

VII. Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, **así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;**

VIII. Conocer y resolver sobre los procedimientos, resoluciones o actos administrativos que en materia administrativa se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamiento y servicios celebrados por las dependencia y entidades de la Administración pública estatal o municipal o de sus organismos auxiliares, las entidades públicas, o por los organismos constitucionalmente autónomos;

IX. Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas, relativas a: a) Recurso de apelación, y b) Los demás recursos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Conocer y resolver sobre el recurso de excitativa de justicia interpuesto en contra de las Salas Especializadas;

XI. Calificar las excusas y recusaciones de los Magistrados de las Salas Especializadas;

XII. Cursar la correspondencia del Pleno Especializado, autorizándola con su firma;

XIII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos del Pleno Especializado;

XIV. Designar a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado, y al titular de la Defensoría de Oficio del Tribunal, a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el cual, además, pertenecerá a la plantilla del Tribunal, pero guardará independencia en su actuar;

XV. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina del Pleno Especializado y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

XVI. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno Especializado;

XVII. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones, e

XVIII. Conocer y resolver en definitiva sobre el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos establecidos en la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

XIX. Informar mensualmente al Pleno del Tribunal de las labores del Pleno Especializado.

(Lo resaltado es propio)



De donde se destaca que entre otras facultades, el **Pleno Especializado** tiene competencia para:

Conocer de las resoluciones que decidan los recursos administrativos previstos en la **LGRA** o la relativa al Estado de Morelos.

En este sentido y como se dijo anteriormente, el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativa, que fue dictada por la **autoridad demandada** Comisario del **SAPAC** en la que decide un Recurso Administrativo, como lo es el Recurso de Revocación, previsto en los artículos 210, 211 y 212 de la **LGRA**.

Por tanto, la competencia para resolver el presente asunto recae en el **Pleno Especializado** de este **Tribunal**.

Adicional a lo anterior y al tratarse el presente juicio de una demanda de nulidad que tiene su origen en un procedimiento de responsabilidades administrativas que concluyó con una resolución definitiva que sancionó al hoy actor por motivo de una falta calificada como **no grave**, con la destitución de su empleo, cargo o comisión, y ante la cual se interpuso el Recurso de Revocación cuya resolución constituye el **acto impugnado**, a continuación se explica en una línea de tiempo, el inicio de vigencia de las leyes que

integran el Sistema Anticorrupción, tanto a nivel federal como estatal, pues guardan una estrecha relación con el trámite del referido procedimiento de responsabilidades administrativas, lo cual por supuesto será analizado más adelante de manera particular al resolver el fondo del juicio.

Así, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal en materia anticorrupción. Entre las reformas destacan la creación del Sistema Nacional Anticorrupción; la reforma del sistema de determinación de responsabilidades de los servidores públicos y la inclusión de sanciones a los particulares implicados en hechos de corrupción; así como, ampliar y fortalecer las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, entre otras.

Lo cual se ve reflejado en la creación o en su caso modificación de las siguientes normas:

A nivel Federal, se crea la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y la **LGRA**, publicadas ambas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Por su parte, a nivel local, el Constituyente del Estado de Morelos, procedió a la modificación del texto constitucional local para hacerlo acorde con el Sistema Nacional Anticorrupción y el cinco de agosto de dos mil quince, la LII



Legislatura del Estado, hizo la declaratoria de reforma constitucional, mediante la cual se instrumenta el Sistema Estatal Anticorrupción.³

Asimismo, se reformó el artículo 109 bis de la Constitución local, con lo cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos se transformó en Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,⁴ como un tribunal dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos que tiene a su cargo entre otros, el conocimiento y resolución de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

La reforma constitucional a nivel local estableció a su vez, en su disposición transitoria Décima Cuarta, que dentro del plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a que entró en vigor el decreto de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

³ Esta declaratoria fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315, el día 11 de agosto del 2015.

⁴ Mediante Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11.

llevarían a cabo las adecuaciones necesarias al marco normativo vigente.

Conforme a la reforma realizada a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en agosto de dos mil quince, en este **Tribunal** se instauran las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; concretamente la Cuarta y la Quinta Salas.

La LIII legislatura del Estado, en sesión ordinaria de pleno del nueve de diciembre del dos mil quince, aprobó la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, el día tres de febrero del dos mil dieciséis, iniciando su vigencia el día cuatro de febrero del dos mil dieciséis, por así disponerlo el artículo transitorio segundo. En esta Ley, se regulan las facultades otorgadas por la Constitución local al **Tribunal** para dar cabida al Sistema Estatal Anticorrupción.

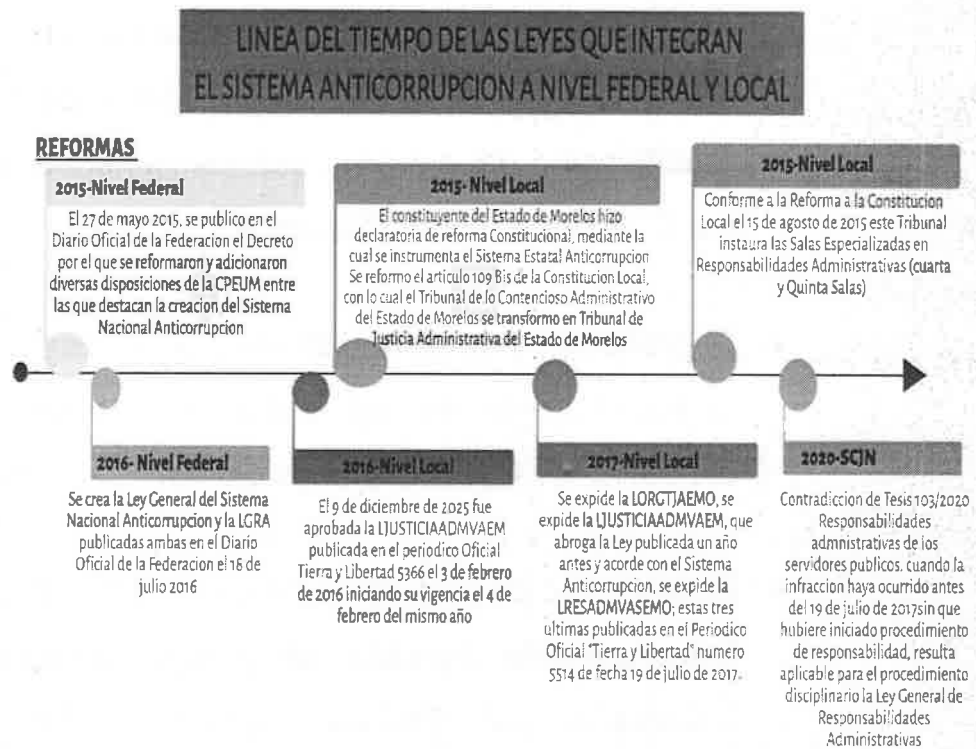
En el año dos mil diecisiete, se dan otros cambios legislativos significativos en la materia administrativa del Estado. Se expide la **LORGTJAEMO**; se expide la **LJUSTICIAADMVAEM**, que abroga la ley publicada un año antes; y acorde con el Sistema Anticorrupción, se expide la **LRESADMVASEMO**; estas tres últimas, publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Y también tenemos, que con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte se publicó en el Semanario Judicial de la



Federación, la tesis de jurisprudencia con número 2ª./J.47/2020 (10ª), que deviene de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 103/2020, entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se expone el siguiente cuadro en el que se aprecia en una línea de tiempo, el momento del inicio de la vigencia de las leyes referidas:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ahora bien, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades seguido en contra de la **parte actora**, mismos que concluyó con una resolución definitiva que

sancionó al hoy actor por motivo de una falta calificada como **no grave**, con la destitución de su empleo, cargo o comisión, y ante la cual se interpuso el Recurso de Revocación cuya resolución constituye en este juicio el **acto impugnado**, se pueden advertir las siguientes actuaciones:

- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se ordenó el registro del expediente [REDACTED] en la Comisaría del **SAPAC**, derivado de la falta de presentación de la declaración de situación patrimonial de modificación del ejercicio [REDACTED] [REDACTED] a cargo del [REDACTED].
- El procedimiento administrativo de investigación y lo subsecuente se siguió con fundamento en la **LRESADMVASEMO** y en la **LGRA**.
- El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el Jefe de Departamento Jurídico de Sustanciación de la Comisaría del **SAPAC**, emitió la resolución definitiva, mediante la cual se le impuso una sanción a la parte actora; sanción calificada como no grave, que fue fundamentada en el artículo 49, fracción IV de la **LGRA**.

Y como se dijo, respecto a esta resolución definitiva de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés mediante la cual se sancionó al actor, este interpuso el Recurso de Revocación



(contemplado en el artículo 210 de la **LGRA**) al cual le recayó la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (acto impugnado), que confirmó la primera. Por lo que el **acto impugnado** en este juicio constituye una resolución de carácter administrativa, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la **autoridad demandada** Jefe de Departamento Jurídico de Sustanciación de la Comisaría del **SAPAC**, mediante la cual resolvió el Recurso de Revocación, por lo que al momento de entrar al estudio de fondo, se analizará si fue emitida o no de manera legal.

Por lo anterior y de acuerdo a todo lo expuesto, resulta inconcuso que este **Pleno Especializado** es competente para conocer el presente juicio, con base en los preceptos legales y argumentos antes analizados.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia del presente asunto, el acto impugnado consiste en la resolución de fecha veintidós [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitida por el Comisario del **SAPAC**, dentro del Recurso de Revocación promovido por el hoy actor, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el expediente ([REDACTED]) en la que se sancionó al actor con la destitución de su empleo, cargo o comisión; acto impugnado cuya existencia quedó acreditada

con la copia certificada de dicha resolución exhibido por la **autoridad demandada**⁵.

Documento al cual se le brinda pleno valor probatorio por tratarse de copias certificadas, expedidas por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7⁷.

Además de haber sido reconocida su existencia por dicha autoridad.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia del juicio de nulidad, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la

⁵ Consultada a foja 52 a la 56 del expediente.

⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda de Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..



LJUSTICIAADMVAEM, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente

⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada** no hizo valer ninguna causal de improcedencia. Por otra parte, este **Tribunal** no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por la cual deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente disertado, el acto impugnado consiste en la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitida por el Comisario del **SAPAC**, dentro del Recurso de Revocación promovido por el hoy actor, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el expediente [REDACTED] en la que se sancionó al actor con la destitución de su empleo, cargo o comisión.

En esa tesitura, este órgano colegiado determinará en el presente asunto la ilegalidad o legalidad del **acto impugnado**.

7.2 Efectos del Recurso de Revocación de la LGRA

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

“Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será



optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.”

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él, se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos; es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de revocación previsto por el artículo 210⁹ de la **LGRA** para atacar

⁹ **Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Comisario del **SAPAC**, dentro del Recurso de Revocación promovido por el hoy actor, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el expediente [REDACTED] en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución definitiva emitida en el recurso de revocación, al constituirse en el **acto impugnado**; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no estuvieran encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revocación de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no existiría realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.”¹⁰

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda

¹⁰ Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.” (Sic)

7.3 Pruebas

A las partes se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en autos, al siguiente tenor:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de la resolución impugnada.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del expediente de investigación [REDACTED], que consta de 284 fojas útiles.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas del expediente de substanciación [REDACTED], que consta de 69 fojas útiles.

Respecto a estas probanzas, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a

¹¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este



la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos originales y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

4. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos tendientes a acreditar la procedencia de las pretensiones reclamadas en la demanda.

5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Que se derive de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Pruebas que serán valoradas al analizar el fondo de la contienda en términos del artículo 490¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

¹² **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal

7.4 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹³.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde

deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a

¹⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de

la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁵, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.5 Contestación de demanda por la autoridad responsable.

La **autoridad demandada** al momento de que contestó la demanda, hizo valer, por cuanto a las razones de impugnación hechas valer por el actor, en un apartado expuesto como ÚNICO, lo siguiente:

Refiere que resultan improcedentes los agravios expresados por el actor, y hace valer que el acto impugnado se encuentra fundado y motivado al haberse emitido atendiendo la hipótesis normativa aplicable al presente caso, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la **LGRA**. Esto al no haber rendido el [REDACTED]:

la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

¹⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



su declaración patrimonial del año dos mil veintiuno.

Y reitera que el acto de autoridad que hoy se demanda, se encuentra debidamente fundado y motivado, sosteniendo que deben declararse improcedentes por insuficientes e inoperantes los agravios del actor.

7.6 De las razones de impugnación y su análisis

Las razones de impugnación del actor se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda¹⁶, las cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹⁷.

¹⁶ Consultados a foja 2 a la 10 del expediente.

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

La **parte actora** expresa cuatro razones de impugnación, mismas que se irán analizando de manera individual:

PRIMERO.- En la primera razón de impugnación, el actor hace valer la incompetencia de las autoridades sustanciadora y resolutora, alegando que no hay sustento legal de su existencia y sosteniendo que la autoridad demandada dentro del acto impugnado no analizó esto.

Agrega, que el Comisario demandado carece de competencia para dictar fallos en razón de que el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, únicamente confiere dicha competencia a favor del Contralor Municipal que puede actuar por conducto de las unidades administrativas de su adscripción.

Y señala que la facultad resolutora está reservada por el Reglamento de Administración Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de la Contraloría Municipal, mientras que la naturaleza de la Comisaría de **SAPAC** es de investigación únicamente de acuerdo con los artículos 22 y 23, fracciones XXVIII, XXIX, XXX y XXXI de su Reglamento.



Analizadas las anteriores manifestaciones que vierte la **parte actora**, estas resultan **infundadas** para declarar la nulidad que pretende por falta de competencia de las autoridades, en razón de lo que a continuación se analiza:

Para el efecto, los artículos 1, 3, y 10 de la **LGRA** refieren:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, **los Órganos internos de control**, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado **que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.**

La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: **Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será** la unidad de responsabilidades administrativas o **el servidor público asignado en los Órganos internos de control.** Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

...

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

Artículo 10. Las Secretarías y **los Órganos internos de control**, y sus homólogas en las entidades federativas **tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.**

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

(lo resaltado es propio)

En este tenor, la **LGRA**, en su artículo 1 establece que es una **ley de orden público y de observancia general en toda la República**; establece en su artículo 3 la definición de lo que es, la autoridad investigadora, la substanciadora, la autoridad resolutora, así como los órganos internos de control; mientras que el artículo 10 señala, que **tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, los Órganos internos de**



control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esa Ley.

Por su parte, en el ámbito estatal, la **LRESADMVASEMO** también en su artículo 1 establece que ésta es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y el artículo 3 señala la definición de autoridad investigadora, de la substanciadora, de la autoridad resolutora, así como de los órganos internos de control:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Autoridad investigadora, en la Administración Pública Estatal, lo serán los Órganos internos de control, y en los demás Entes Públicos, la persona o área integrante de aquellos, a quienes se les encargue la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora, en la Administración Pública Estatal, el área encargada de las responsabilidades administrativas de la Secretaría, y en los demás Entes Públicos, **la persona o área integrante de los Órganos internos de control**, que, en el ámbito de su competencia, en el caso de Faltas administrativas graves, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial; **para el caso de Faltas administrativas no graves, hasta que sea declarado abierto el periodo de alegatos**. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora, tratándose de Faltas administrativas no graves, para la Administración Pública Estatal, lo será el área de responsabilidades administrativas de la Secretaría, y para los demás Entes Públicos, **la persona o el área integrante de los Órganos internos de control**, que, en el ámbito de su competencia **cierren la instrucción, citarán a las partes para oír resolución, dictarán y notificarán la misma**. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa, desde la recepción de los autos originales del expediente, hasta la notificación de la resolución que recaiga en aquel;

...

XIV. Órganos internos de control, a las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos **que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos; asimismo, tendrán las funciones de Autoridad investigadora, Autoridad substanciadora y Autoridad resolutora, en los términos de la presente Ley;**

(lo resaltado no es de origen)

Y en su artículo 9, la **LRESADMVASEMO** al igual que la Ley General, indica que **tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no**



graves, los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 9. La Secretaría y los Órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

De donde se advierte que, contrario a lo alegado por el demandante, tanto la **LGRA** que es de orden público y de observancia general en toda la República, como la **LRESADMVASEMO**, que es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, facultan al órgano interno de control, como en el caso es la Comisaría Pública del **SAPAC**, en tratándose de faltas no graves (como es el caso), para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido a la **parte actora**.

Y por otra parte, el artículo 2 del **RINTAGUACVAMOR**, refiere en su fracción III, que la Comisaría es el órgano interno de control.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

...

III.- Comisaría.- Órgano Interno de Control;

Y en su artículo 7 establece la organización del **SAPAC**, como a continuación se transcribe:

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los servidores públicos y las unidades administrativas, previstas en este Reglamento y los Manuales Administrativos, como a continuación se indican:

1. Director general:

a) Secretaría Particular:

I.- Secretaría Técnica;

II.- Unidad de Comunicación, Gestión Social y Cultura Ambiental:

a) Departamento de Coordinación Social y Cultura del Agua; y,

b) Departamento de Coordinación de Atención Telefónica.

III.- Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivos:

IV.- Dirección de Administración y Finanzas:

a) Secretaría Particular;

b) Departamento de Recursos Financieros;

c) Departamento de Recursos Humanos;

d) Departamento de Recursos Materiales;

e) Departamento de Tecnologías de la Información; y,

f) Departamento de Control Patrimonial.



V.- Dirección de Operación de Agua Potable:

- a) Departamento de Operación de Agua Potable;
- b) Departamento de Fugas de Agua Potable;
- c).- Departamento de Mantenimiento de Equipo de Bombeo;

VI.- Dirección de Saneamiento y Calidad del Agua:

- a).- Departamento de Saneamiento;
- b).- Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales; y,
- c).- Departamento de Laboratorio de Calidad del Agua.

VII.- Dirección Técnica:

- a) Departamento de Construcción;
- b) Departamento de Estudios y Proyectos de Agua Potable y Redes Sanitarias; y,
- c) Departamento de Planeación.

VIII.- Dirección Comercial:

- a) Departamento de Servicios a Usuarios;
- b) Departamento de Recibos y Cobranza; y,
- c) Departamento de Instalación de Tomas y medidores.

IX.- Dirección Jurídica:

- a).- Departamento Jurídico de Procedimientos Administrativos y Consultivos;

b).- Departamento Jurídico de Juicios Contenciosos; y,

c).- Departamento Jurídico de Amparos.

2.- Comisaría:

a) Departamento de Fiscalización, Inspección y Atención Ciudadana;

b) Departamento Jurídico de Investigación; y,

c) Departamento Jurídico de Substanciación.

(lo resaltado es propio)

De donde se advierte qué, dentro de la estructura del **SAPAC**, se encuentra contemplada la Comisaría como órgano interno de control, y a ésta Comisaría se encuentran adscritos a su vez, particularmente y para el caso concreto:

El Departamento Jurídico de Investigación; y

El Departamento Jurídico de Substanciación.

De todo lo anterior analizado tenemos que, en el caso que nos ocupa, quien realizó el Informe de Presunta Responsabilidad como autoridad investigadora, fue la Jefa de Departamento Jurídico de Investigación adscrita al **SAPAC**.

Que quien fungió como autoridad substanciadora fue el Jefe de Departamento Jurídico de Substanciación del **SAPAC**.

Y quien actuó como autoridad resolutoria fue el propio Jefe de Departamento Jurídico de Substanciación del **SAPAC**.



Autoridad perteneciente al órgano de control, facultada para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas no graves, en términos de los ya referidos artículos 10 de la **LGRA** y 9 de la **LRESADMVASEMO**.

Por último, quien resolvió el Recurso de Revocación fue el Comisario del **SAPAC**.

Actuaciones, que de conformidad con el marco jurídico antes analizado, fueron realizadas dentro de la competencia de las autoridades que conocieron del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que como se advirtió, devienen de leyes de orden público y de observancia obligatoria como lo son la **LGRA** y la **LRESADMVASEMO**; por lo que en este sentido es que resulta **infundado** lo alegado por el actor en su primera razón de impugnación.

SEGUNDO.- Por cuanto a la segunda expresión de impugnación, señala que le causa agravio la oscuridad de la imputación, que dice, lo deja en estado de indefensión.

Hace valer que la autoridad resolutora violentó la fracción IV del artículo 207 de la **LGRA**, toda vez que en la resolución impugnada no se determinó cual era la imputación que se le realizó y cuál fue el motivo de la responsabilidad

porque en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se especificó que la conducta imputada consistía en la falta de presentación de la declaración patrimonial en el [REDACTED] [REDACTED] sin especificar qué año; mientras que en la parte considerativa tercera del fallo impugnado señala que la falta se cometió en el año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin especificar día y mes.

Asimismo refiere, que en la resolución impugnada, se estableció que ingresó al cargo de Jefe de Sección B de la Dirección Comercial de **SAPAC** en el mes de febrero de dos mil veintidós, para después establecer, que estaba obligado a presentar su declaración en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Lo anterior resulta **inoperante**, pues en contravención a lo referido por la **parte actora**, en primer término, sí se determinó cual fue la imputación que se le realizó y cuál fue el motivo de la responsabilidad, sin que exista la oscuridad que alega.

En este orden de ideas, tenemos qué, en el Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós¹⁸, se estableció que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], incurrió en la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción IV, de la **LGRA** al haber incumplido

¹⁸ Fojas 81 a 87 del expediente.



con la obligación de llevar a cabo su Declaración Patrimonial de modificación del año [REDACTED].

De igual manera, dentro de la resolución definitiva de fecha [REDACTED] se extrae lo siguiente:

[REDACTED] cometió la falta imputada en el año [REDACTED] y fue emplazado a procedimiento con fecha cinco de abril de dos mil veintitrés ...²⁰

Ahora bien, la litis a dilucidar en la presente instancia, consiste en determinar si el ciudadano [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] Adscrito a la Dirección Comercial del SAPAC, incurrió en la omisión al haber presentado en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas aplicable para los servidores públicos²¹.

...el plazo legal de los treinta y uno días naturales para presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses correspondiente transcurrió del [REDACTED]

Corolario de lo anterior, resulta evidente que el presunto responsable de mérito actuó de manera premeditada, intencional y dolosamente, ya que de autos se desprende que de acuerdo a las atribuciones que les impone el cargo desempeñado, **tenía la obligación de realizar la declaración de situación patrimonial y de intereses, exigida al involucrado en términos de lo establecido en el artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que debió haberse presentado el mes de mayo**

¹⁹ Visible a fojas, de la 62 a la 80.

²⁰ Foja 66 vuelta.

²¹ Foja 68 del expediente.

de cada año, esto a más tardar el 31 de mayo, lo que en la especie no aconteció, previamente y por tanto al responsable de mérito al conocer plenamente su deber y las consecuencias de ejecución del mismo, a contrario sensu conocían anticipadamente las secuelas que traería omitir no cumplir con sus obligaciones

Luego entonces, se tiene la certeza que el servidor público denunciado incumplió con la obligación de presentar con oportunidad la Declaración de Situación Patrimonial del cargo de [REDACTED], adscrito a la Dirección Comercial de SAPAC, al haber transcurrido el plazo legal de los treinta y uno días del [REDACTED] del año correspondiente.²²

Por cuanto a la fracción que antecede en el presente asunto se actua iza en contra del presunto responsable toda vez que no cumplió en tiempo y forma con la obligación a que está supeditado por ser "servidor público", esto es no realizó **Declaración de Situación Patrimonial y de Interés**, en el término previsto por la ley; y no obstante que fue requerido el dos y veintinueve de marzo de dos mil veintidós para que diera cumplimiento a su obligación el sujeto a procedimiento no presentó su Declaración de Situación Patrimonial y de Interés, ya que debió haberse presentado dentro de los treinta y uno días naturales del [REDACTED]; esto es, a más tardar el día [REDACTED], lo que en la especie no aconteció, tal y como se evidencia con las documentales agregadas en autos del expediente de investigación.²³

En virtud de haberse acreditado que el servidor público [REDACTED] incumplió con su obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial del cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección Comercial del SAPAC, estamos frente a una omisión del plazo legal de los treinta y uno días naturales durante el [REDACTED] de cada año como ya ha quedado acreditado en las consideraciones anteriores, por lo que, inmediata e inexcusablemente, se hace acreedor a la imposición de una sanción administrativa, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que en ese tenor, y previo a imponerle alguna sanción al presunto responsable a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando como base los lineamientos

²² Foja 72 del expediente.

²³ Foja 73 vuelta.



previstos en el artículo 76 fracciones de la I a la III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1.- **El cargo desempeñado por el sujeto a procedimiento al día en que se emite la presente resolución es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección Comercial del SAPAC, (según consta en el expediente de investigación).**

...

4.- **Por cuanto a la antigüedad en el servicio del presunto responsable y como se desprende del antecedente laboral antes señalado el infractor ingresó al SAPAC desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el cargo de [REDACTED], lo que arroja una antigüedad dentro del SAPAC de [REDACTED] [REDACTED], según consta en el informe de autoridad...²⁴**

...

Esto es así, ya que **la declaración patrimonial que nos ocupa, no se presentó en el plazo de treinta y uno días naturales del mes de [REDACTED] [REDACTED] ni con posterioridad al plazo legal para cumplir con esa obligación.**

En efecto, el plazo para presentar la referida declaración, transcurrió del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución se hubiera presentado la declaración de situación patrimonial de mérito, en favor del justiciable.²⁵

Y de la resolución impugnada emitida el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se extrae a su vez lo siguiente:

²⁴ Visible a foja 74 y 74 vuelta del expediente.

²⁵ Visible a foja 76 y 76 vuelta.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día [REDACTED], en el expediente número [REDACTED] se dictó resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa que se siguió en contra del Ciudadano [REDACTED], **en virtud de haber dejado de rendir su declaración patrimonial del año [REDACTED] en el mes de [REDACTED] del mismo año**, además de diversos requerimientos a dicha obligación determinándose la existencia de responsabilidad administrativa.²⁶

...

Después del análisis de este agravio, resulta improcedente el mismo, en virtud de que en la resolución de fecha [REDACTED], quedó plenamente acreditado que el Ciudadano [REDACTED], **dejó de cumplir con su obligación de rendir su declaración patrimonial en el mes de [REDACTED]**, además de que se le otorgaron varias veces un plazo de 30 días para que la realizara y fue omiso...²⁷

...

..este Órgano Resolutor determina CONFIRMAR la sentencia recurrida, **consistente en la responsabilidad administrativa en que incurrió el [REDACTED], respecto de la omisión de realizar su declaración patrimonial, en [REDACTED]**...²⁸

Por lo que, contrario a lo aseverado por la **parte actora**, tanto en el Informe de Presunta Responsabilidad, como en la sentencia definitiva de fecha [REDACTED], como en la resolución impugnada de fecha [REDACTED] dictada con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por el C. [REDACTED], se estableció cual fue la imputación formulada y el

²⁶ Consta a foja 52 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 53 y 53 vuelta.

²⁸ Visible a foja 56.



motivo de responsabilidad de la conducta omisiva, que consistió en la falta de presentación de la declaración de situación patrimonial correspondiente al [REDACTED] del hoy actor; y esto bajo el cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección Comercial de SAPAC, como se aprecia de la referida sentencia definitiva. Máxime, que como consta en la investigación formulada, el propio servidor público fue requerido mediante oficios [REDACTED]²⁹ y [REDACTED]³⁰, de fechas veintiuno de febrero y veintiocho de marzo, respectivamente, ambos del año dos mil veintidós, para presentar su declaración patrimonial, sin que lo hubiera cumplido.

Adicional a lo anterior, los artículos 33 de la LGRA y 35 de la LRESADMVASEMO señalan claramente, que la declaración de modificación patrimonial deberá presentarse durante el mes de mayo de cada año:

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

²⁹ Foja 118.

³⁰ Fojas 116 y 117.

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de [REDACTED] de cada año, ...

Artículo 35. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de [REDACTED] de cada año, ...

Por tanto, no existe la oscuridad que alega el actor respecto de la imputación formulada por la autoridad, resultando por ende **inoperante** el agravio en estudio.

Refuerza lo anterior la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.³¹

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

³¹ Instancia: Segunda Sala. Décima Época Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Tipo: Jurisprudencia



Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

TERCERO.- En su tercer razón de impugnación manifiesta que le causa agravio lo que refiere como una ilegal determinación de la sanción.

Lo anterior, en razón de que alude, no se ponderó la conducta con la que se desempeñó durante [REDACTED] en **SAPAC**; además de que la imputación versó sobre omisión y no acción, confundiendo el bien jurídico del servicio público

tutelado, pues considera que la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial se refiere al principio de transparencia y no de honradez.

Y añade que no se ponderaron las circunstancias particulares para saber si se trató de una declaración patrimonial simplificada o integral, que determinara un daño leve o mayor al servicio público.

Lo anterior resulta **infundado e inoperante por insuficiente** para declarar la nulidad que pretende la **parte actora**, pues la resolución impugnada confirma la determinación de la sanción impuesta mediante la sentencia de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el expediente [REDACTED], en la que se realizó la individualización de la sanción en términos del artículo 76 de la **LGRA**, como a continuación se transcribe:

Por lo que, en ese tenor, y previo a imponerle alguna sanción al presunto responsable a continuación, se lleva a cabo la **individualización de la sanción** correspondiente, tomando como base los lineamientos previstos en el artículo 76 fracciones de la I a la III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1.- El cargo desempeñado por el sujeto a procedimiento al día en que se emite la presente resolución es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección Comercial del SAPAC, (según consta en el expediente de investigación).

2.- Por cuanto a nivel jerárquico que el presunto responsable ostenta, es de los considerados como nivel [REDACTED] [REDACTED].

3.- Por cuanto a los antecedentes del presunto responsable [REDACTED]; si obra en el sumario antecedentes de



quejas, denuncias y similares; contando con varios antecedentes laboral del mismo, los cuales se encuentran a fojas 4, 57, 62, 95 y 97 del expediente de investigación [REDACTED] de las copias certificadas de su expediente laboral.

4.- Por cuanto a la **antigüedad del servicio** del presunto responsable y como se desprende del antecedente laboral antes señalado el infractor ingresó al SAPAC desde el [REDACTED] [REDACTED] con el cargo de [REDACTED] lo que arroja una antigüedad dentro del SAPAC de [REDACTED] según consta en el informe de autoridad de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (visible a foja 20 del expediente laboral, del expediente de investigación [REDACTED]).

5.- Respecto de las **condiciones exteriores** debe atenderse a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y específicamente a los que persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, para lo cual es necesario tener en cuenta que el bien jurídico tutelado es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, lo cual se ve transgredido cuando un servidor público incumple con la obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial, en los términos y plazos establecidos en la norma atinente.

Así, en el caso de los omisos hay una imposibilidad absoluta de que la autoridad competente pueda realizar el análisis de la evolución patrimonial del servidor público, al no existir la presentación de la declaración de situación patrimonial respectiva. De esta manera debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por la norma violada, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conductas y por otra parte a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial también se refiere al principio de honradez, que debe caracterizar a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, quien,

además, no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento ilícito obtenido en el desempeño de su cargo, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza, ya que reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En la especie, [REDACTED] es omiso en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial, toda vez que transgredió el bien jurídico tutelado por la norma atinente, no permitiendo la fiscalización de su evolución patrimonial, aspecto que se considerará para imponer la sanción correspondiente.

6.- Sobre los medios de ejecución consistentes en determinar si el servidor público [REDACTED], actuó de manera premeditada, intencional o dolosamente; al respecto, es de considerarse que opera la premeditación si han aparecido datos que demuestren, aun cuando sea presuntivamente, que la responsable haya reflexionado o podido reflexionar sobre la omisión que iba a cometer. Asimismo, para que se de la procedencia de la intencionalidad debe observarse si de la mecánica del hecho de origen se evidencia que la responsable ocasionara en forma imprudente un resultado en contravención a un deber de cuidado que por sus circunstancias y condiciones personales les imponían, mismos que voluntariamente los reitera ocasionando que la conducta genere una responsabilidad en el ámbito del dolo directo, privando la conciencia y la voluntaria representación del nuevo hecho típico. Finalmente, sobre la operatividad de la actuación dolosa, primero es necesario entender que el dolo se presenta cuando la intención del responsable es alcanzar directamente el resultado típico del hecho o acto de origen y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad.

Corolario de los anterior, resulta evidente que el presunto responsable de mérito actuó de manera premeditada, intencional y dolosamente, ya que de autos se desprende que de acuerdo a las atribuciones que les imponía el cargo desempeñado, tenía la obligación de realizar la declaración de situación patrimonial, exigida a la involucrada en términos de lo establecido en el artículo 33, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que debió haberse presentado dentro de los treinta y uno días naturales del mes de [REDACTED] de cada año; esto es, a más tardar el día treinta y uno de [REDACTED] de [REDACTED], lo que en la especie no aconteció, y no obstante que la autoridad investigadora en términos de lo dispuesto por el ordinal 33, fracción II de la Ley General de Responsabilidades



Administrativas, requirió al ahora presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] mediante cédula de notificación personal el dos y veintinueve de marzo de dos mil veintidós, para que cumpliera con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, hizo caso omiso a dicho requerimiento, lo que se evidencia con las documentales agregadas en autos del expediente de investigación, corroborándose cabal incumplimiento de dicha obligación, por tanto el responsable de mérito al conocer plenamente su deber y las consecuencias de ejecución del mismo, a contrario sensu conocía anticipadamente las secuelas que traería el no cumplir con sus obligaciones.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al sujeto a procedimiento [REDACTED] la cual debe ser acorde con el cumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del caso que desempeña, la responsabilidad conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni de derechos humanos; En ese sentido la conducta en que incurrió [REDACTED] consistió en que incumplió con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, respecto del cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección Comercial del SAPAC, la cual no está catalogada como de las denominadas faltas graves en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como tampoco esta autoridad la consideró grave, de conformidad con la intención y el resultado.

Así mismo, se valora que la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial, trascendió al estudio del elemento de la oportunidad, transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, con ello impidió que la autoridad competente pudiera posteriormente realizar la fiscalización y el seguimiento de la evolución patrimonial del servidor público infractor.

Esto es así, ya que la declaración patrimonial que nos ocupa, no se presentó en el plazo de treinta y uno días naturales del mes de [REDACTED], ni con posterioridad al plazo legal para cumplir con esa obligación.

En efecto, el plazo para presentar la referida declaración, transcurrió de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución se hubiera presentado la declaración patrimonial de mérito, en favor del justiciable.

Por ello, se considera que, con el incumplimiento de su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial del cargo, sin justificación alguna, transgredió el principio de legalidad, ya que se advierte la inobservancia de las normas jurídicas que regulan el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos, que, en el caso concreto, es el ordinal 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En virtud de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el ordinal 33 párrafo Quinto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, éste órgano de Control ordena que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] z, quien funge como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección Comercial del SAPAC, sea separado inmediatamente del cargo que ostenta, quedando sin efectos el nombramiento y/o contrato de dicho servidor público en comento, por las razones antes señaladas.

Así en mérito de las consideraciones que anteceden, y dado que la conducta en que incurrió el sujeto a procedimiento viola lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta instancia administrativa determina que se le deberá condenar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ...

Bajo estas condiciones, es que se cumple con lo establecido en el artículo 76³² de la **LGRA** respecto de la

³² Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los méritos de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.



individualización de la sanción; estableciéndose el nivel jerárquico del servidor público, sus antecedentes y antigüedad en el trabajo; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; así como el incumplimiento de la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial correspondiente al año dos mil [REDACTED] sin que posterior a los treinta y un días naturales del nacimiento de la obligación, lo hubiere realizado. Esto es, el plazo para presentar la referida declaración, transcurrió del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que como fue establecido en la sentencia, a la fecha de la emisión de la misma se hubiera presentado la declaración. Lo que inminentemente acarreó la consecuencia fijada en lo dispuesto por el artículo 33 de la **LGRA**, que al respecto dice:

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

de ■■■■ de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley. Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título



Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

En tal circunstancia, la omisión de presentar dentro de plazo legal la declaración de situación patrimonial correspondiente al año [REDACTED] [REDACTED] por parte del [REDACTED] [REDACTED] e incluso su renuencia a presentarla a pesar de ser requerido para ello por parte del Jefe de Departamento Jurídico Administrativo y Comisario del **SAPAC**, mediante los oficios [REDACTED] y [REDACTED] de fechas veintiuno de febrero y veintiocho de marzo, respectivamente, ambos del año dos mil veintidós, dio como consecuencia la observancia por parte de la autoridad, de lo contemplado por el referido artículo 33 de la **LGRA**, y con ello, la imposición de la sanción ahí estipulada, que implica su separación del cargo; pues incluso, la autoridad que incumpla con esta disposición, sería acreedora de una responsabilidad administrativa.

Por ello, no asiste razón al actor cuando hace valer una ilegal determinación de la sanción, puesto que como se analizó, esta sanción fue impuesta en términos de la **LGRA**, siendo por ello **infundados e inoperantes** sus razonamientos esgrimidos en el presente agravio, toda vez, que por un lado, la determinación de la sanción fue en apego al artículo 76 de la **LGRA**, y por otro lado, sus razonamientos son insuficientes para decretar la nulidad solicitada.

Sirve de orientación a lo anterior, la siguiente tesis:

AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.³³

Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreesamiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación, siguen rigiendo el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 314/95. Zeferino Neri Burgos. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

CUARTO.- En el cuarto agravio la **parte actora** alega la omisión de analizar la posibilidad de no sancionar por parte de la autoridad.

Refiere que debe ponderarse que se trata de la primera infracción y no se causó daño alguno al servicio público, por lo que la abstención es procedente.

Lo anterior resulta **infundado**. Al respecto, la atribución de la autoridad resolutora para abstenerse imponer sanciones

³³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.16 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513 Tipo: Aislada.



administrativas a un servidor público, se encuentra contenida en el artículo 101 de la **LGRA**, que a la letra dice:

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

De la lectura del artículo transcrito, se advierte que la autoridad resolutora (en el caso que nos ocupa) se abstendrá de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando se den los supuestos que señala el propio artículo. Esto es, cuando de las investigaciones o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, se

advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, y que se actualice alguna de las siguientes hipótesis.

1.- Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó; o

2.- Que el acto u omisión fuere corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Al respecto se debe decir, que por cuanto que no exista daño ni perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos, este elemento sí se actualiza en favor del actor, en razón de que, efectivamente, con la omisión de rendir su declaración de situacional patrimonial correspondiente al año [REDACTED] [REDACTED], no se le causa un detrimento a la hacienda pública o al patrimonio de algún ente público.

Sin embargo, no se actualiza alguna de las hipótesis exigidas y establecidas en las dos fracciones del artículo 101 de la **LGRA**, pues como ha quedado antes señalado, la primera de ellas consiste en:



1.- Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó.

Hipótesis que no se actualiza, pues contrario o lo establecido en ella, el rendir la declaración patrimonial, constituye una obligación de los servidores públicos y no una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones; y en este mismo sentido, la omisión de rendirla, constituye una desviación a la legalidad; en concreto a lo que dispone el artículo 33 de la **LGRA**:

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley. Para el caso de omisión sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Incluso este artículo señala que tratándose de las



declaraciones: de inicio; y de modificación patrimonial durante el mes de cada año, cuya omisión continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

Además, que el incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa.

Por otro lado y respecto de la segunda hipótesis, tampoco se actualiza, pues esta consiste en:

2.- Que el acto u omisión fuere corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Sin embargo, en el presente asunto, el [REDACTED] [REDACTED] no rindió su declaración de situación patrimonial del año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], incluso a pesar de haber

sido requerido mediante oficios [REDACTED]⁴ y [REDACTED], de fechas veintiuno de febrero y veintiocho de marzo, respectivamente, ambos del año dos mil veintidós, para presentar su declaración patrimonial, sin que, como se dijo, lo hubiera cumplido.

Por tanto, al no reunirse los supuestos contenidos en el artículo 101 de la **LGRA**, no existió por parte de la autoridad resolutora la obligación de abstenerse de imponer una sanción; máxime que como se apuntó, el artículo 33 de la **LGRA**, establece que el no separar del cargo al servidor público omiso, por parte del titular de alguno de los entes públicos, implica una causa de responsabilidad administrativa. En tal circunstancia, la autoridad resolutora actuó conforme a derecho al imponer la sanción en la forma en que lo hizo, por lo que deviene **infundado** el razonamiento en estudio formulado por la **parte actora**.

En las relatadas consideraciones, se concluye que son por un lado **infundadas** y por otra parte **inoperantes** las razones de impugnación de la **parte actora**; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha [REDACTED]; [REDACTED], emitida por el Comisario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, dentro

³⁴ Foja 118.

³⁵ Fojas 116 y 117.



del Recurso de Revocación promovido por el hoy actor, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el expediente [REDACTED] en la que se sancionó al actor con la destitución de su empleo, cargo o comisión.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 fracción IV, 210, de la **LGRA**; 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 19, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, es de resolverse, al tenor siguiente:

8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en apartado 7.6:

8.1. Son infundadas e inoperantes las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida por el Comisario del **SAPAC**, dentro del Recurso de Revocación promovido por el hoy actor, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ en el expediente ██████████ en la que se sancionó al actor con la destitución de su empleo, cargo o comisión.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución emitida con fecha ██████████ por el Comisario del **SAPAC**, dentro del Recurso de Revocación en el expediente ██████████.

TERCERO. Se ordena el registro de la sanción administrativa impuesta a ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión del ██████████ ██████████ respecto del **SAPAC**, en los términos resueltos en la sentencia de fecha ██████████ ██████████ ██████████ emitida por el Jefe del Departamento Jurídico de Substanciación de la Comisaría del **SAPAC**; registro que deberá realizarse dentro de su expediente laboral a través de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en ejecución de sentencia, debiéndose girar oficio a esta última autoridad, para el cumplimiento de lo decretado.



CUARTO. Asimismo, se ordena girar el oficio correspondiente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a efecto de dar cumplimiento a sus facultades contenidas en el artículo 32, fracción XXII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y en ese sentido, realice el registro de la sanción administrativa consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión del [REDACTED] respecto del **SAPAC**, en los términos ordenados por la autoridad resolutora.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁶, y ponente en el presente asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

³⁶ En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-207/2023

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-207/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **Comisario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, misma que es aprobada en Pleno Especializado de este Tribunal de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

VRPC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.